



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1151

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE
TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

CAPÍTULO ÚNICO.
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incremento de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos	Eficientización del proceso de recaudación de los impuestos por ingresos de Ferias, Bailes y Sorteos.	Alcanzar el 5% aumento en comparación con el ejercicio fiscal anterior
Incremento de la recaudación del Impuesto Predial	Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago del predial, 2. Planes de descuento por pago adelantado y por pago de rezagos.	Alcanzar el 5% aumento en comparación con el ejercicio fiscal anterior
Incremento de la recaudación del pago de los Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de bienes de Dominio Publico	Eficientización del proceso de recaudación de los derechos de mercados, rastros y panteones.	Alcanzar el 5% aumento en comparación con el ejercicio fiscal anterior
Incremento de la recaudación del pago de Licencias y Permisos	Eficientización del proceso de recaudación de Licencias y Permisos	Alcanzar el 5% aumento en comparación con el ejercicio fiscal anterior
Incremento de la recaudación del pago de los servicios de Recolección de Basura.	Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del beneficio del pago de los servicios básicos. Planes de descuento por pago adelantado y por pago de rezagos.	Alcanzar el 5% aumento en comparación con el ejercicio fiscal anterior
Incremento de los rendimientos por inversiones financieras	Obtener más rendimientos al invertir los saldos de la cuentas bancarias	Alcanzar el 5% aumento en comparación con el ejercicio fiscal anterior

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca		
Proyecciones de Ingresos – LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2018	2019
1. Ingresos de Libre Disposición	82,972,909.71	85,853,118.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

A. Impuestos	4,682,536.84	4,799,600.26
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	11,665.01	11,956.64
D. Derechos	10,196,054.70	10,450,956.07
E. Productos	19,875.90	20,372.80
F. Aprovechamientos	905,577.74	928,217.18
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	67,157,199.52	69,642,015.90
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	90,736,787.68	91,008,998.02
A. Aportaciones	90,736,780.68	91,008,991.02
B. Convenios	7.00	7.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Ingresos Proyectados	173,709,697.39	176,862,116.87
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca		
Resultados de Ingresos – LDF		
(Pesos)		
Concepto	Año 2016	2017
1. Ingresos de Libre Disposición	74,688,301.73	80,191,002.09
A. Impuestos	5,192,084.27	4,568,328.63
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

C. Contribuciones de Mejoras	1,770.00	11,380.50
D. Derechos	9,794,503.79	9,947,370.39
E. Productos	9,547.41	19,391.11
F. Aprovechamientos	860,295.37	883,490.46
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	58,830,100.89	64,761,041.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	138,174,839.28	90,465,391.53
A. Aportaciones	85,423,019.17	90,465,384.53
B. Convenios	52,751,820.11	7.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	212,863,141.01	170,656,393.62
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ingresos y otros beneficios			173,709,697.39
Ingresos de gestión			15,815,710.19
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,682,536.84
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	232,675.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,595,942.15
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,776,277.39
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	77,642.30
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	11,665.01
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	11,562.51
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	102.50
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,196,054.70
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	527,105.24
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	9,668,590.71
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	358.75
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,875.90
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	19,875.90
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	905,577.74
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	274,007.03
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	631,570.71
Participaciones, aportaciones y convenios	Recursos Federales	Corrientes	157,893,986.20
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	67,157,199.52
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	46,719,085.77
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	16,925,438.02
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,838,641.44
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	1,674,034.29
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	90,736,780.68
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	54,389,625.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	36,347,155.29
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
TOTAL	173,709,697.39
Impuestos	4,682,536.84
Impuestos sobre los Ingresos	232,675.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,595,942.15
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,776,277.39
Accesorios	77,642.30
Contribuciones de mejoras	11,665.01
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	11,562.51
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	102.50
Derechos	10,196,054.70
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	527,105.24
Derechos por Prestación de Servicios	9,668,590.71
Accesorios	358.75
Productos	19,875.90
Productos de Tipo Corriente	19,875.90
Aprovechamientos	905,577.74
Aprovechamientos de Tipo Corriente	274,007.03
Otros Aprovechamientos	631,570.71



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Participaciones, Aportaciones y Convenios	157,893,986.20
Participaciones	67,157,199.52
Aportaciones	90,736,780.68
Convenios	7.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas	1.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	173,709,697.39	11,505,981.26	15,482,944.49	17,630,231.85	14,460,181.33	15,202,501.45	15,195,068.89	14,707,343.95	14,855,277.81	15,160,068.57	14,809,460.45	14,875,525.44	9,825,111.90
Impuestos	4,682,536.84	586,728.70	869,570.54	934,374.15	198,610.00	767,069.70	222,253.90	146,001.17	286,154.32	211,366.15	126,200.00	110,000.00	224,208.21
Impuestos sobre los Ingresos	232,675.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000.00	79,000.00	70,000.00	75,675.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,595,942.15	492,156.90	449,374.54	623,861.51	156,036.59	182,340.46	131,419.40	106,929.53	175,746.41	147,761.15	27,000.00	20,000.00	83,315.66
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	1,776,277.39	94,571.80	415,196.00	310,512.64	35,054.00	560,682.00	54,241.00	35,893.61	106,317.50	60,485.00	20,000.00	20,000.00	63,323.84
Accesorios	77,642.30	0.00	0.00	0.00	7,519.41	24,047.24	36,593.50	3,178.03	4,090.41	120.00	200.00	0.00	1,893.71
Contribuciones de mejoras	11,665.01	0.00	1,480.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,100.50	0.00	0.00	800.00	0.00	284.51
Contribución de mejoras por Obras Públicas	11,562.51	0.00	1,480.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,100.50	0.00	0.00	700.00	0.00	282.01
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	102.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	2.50
Derechos	10,196,054.70	2,274,982.80	527,487.00	2,614,636.84	185,347.00	344,163.00	270,018.00	449,097.15	456,257.09	830,681.51	608,300.00	691,800.00	943,284.31
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	527,105.24	56,732.00	84,715.00	76,088.00	63,890.00	42,675.00	32,394.00	48,940.00	49,272.00	26,543.00	14,100.00	10,300.00	21,456.24
Derechos por Prestación de Servicios	9,668,590.71	2,218,250.80	442,622.00	2,538,548.84	121,457.00	301,488.00	237,624.00	400,157.15	406,985.09	804,138.51	594,000.00	681,500.00	921,819.32
Accesorios	358.75	0.00	150.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.00	0.00	8.75
Productos	19,875.90	382.85	1,482.90	162.41	3,692.88	1,201.30	7,542.54	1,684.30	1,106.06	665.87	670.00	400.00	884.79
Productos de Tipo Corriente	19,875.90	382.85	1,482.90	162.41	3,692.88	1,201.30	7,542.54	1,684.30	1,106.06	665.87	670.00	400.00	884.79
Aprovechamientos	905,577.74	18,524.00	18,598.60	16,726.00	8,206.00	25,742.00	630,929.00	37,135.38	47,434.89	53,029.59	9,165.00	9,000.00	31,087.28
Aprovechamientos de Tipo Corriente	274,007.03	18,524.00	18,598.60	16,726.00	8,206.00	25,742.00	30,929.00	37,135.38	47,434.89	36,913.04	9,115.00	9,000.00	15,683.12
Otros Aprovechamientos	631,570.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	600,000.00	0.00	0.00	16,116.55	50.00	0.00	15,404.16
Participaciones, Aportaciones y convenios	157,893,986.20	8,625,362.91	14,064,325.45	14,064,332.45	14,064,325.45	14,064,325.45	14,064,325.45	14,064,325.45	14,064,325.45	14,064,325.45	14,064,325.45	14,064,325.44	8,625,362.80
Participaciones	67,157,199.52	5,596,433.30	5,596,433.30	5,596,433.30	5,596,433.30	5,596,433.30	5,596,433.30	5,596,433.30	5,596,433.30	5,596,433.30	5,596,433.30	5,596,433.30	5,596,433.22
Aportaciones	90,736,780.68	3,028,929.61	8,467,892.15	8,467,892.15	8,467,892.15	8,467,892.15	8,467,892.15	8,467,892.15	8,467,892.15	8,467,892.15	8,467,892.15	8,467,892.14	3,028,929.58
Convenios	6.00	0.00	0.00	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, subsidios y otras ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías Y Concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- III. Para aquellos eventos distintos a los establecidos en la fracción anterior o en los que sea imposible cuantificar los ingresos brutos, se cobrará la cantidad de 2 UMA, por evento.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. La propiedad de predios urbanos, así como sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus contribuciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no existe propietario;
 - b. Cuando el propietario no esté definido;
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad;
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificado de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho de posesión, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso, incluyendo los casos en que el fideicomisario cambie y el fideicomitente sea el mismo;
 - e. Cuando existía desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y,
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre el inmueble propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación;
- VI. Estado y Municipios los que integran el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VII. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;
- VIII. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes y/o provisionales existentes en los predios.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 5º de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiriera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 30. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas

- I. Para calcular el valor del terreno:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO UMA/ M²
"A" Centro	30.14
"B" Primera Corona	22.00
"C" Segunda Corona	12.22
"D" Primera Periferia	6.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"E" Segunda Periferia	3.66
"F" Tercera Periferia	2.03
Fraccionamientos	15.88
Susceptible de Transformación	1.63
Agencias y Rancherías	1.63
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO UMA/ Ha
Agrícola	179.21
Agostadero	146.62
Forestal	114.04
No apropiados para uso agrícola	89.90

Para los efectos de la aplicación de la tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán las siguientes tarifas:

Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 5.00 UMA para predios urbanos y un UMA para los predios rústicos.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de anualidad anticipada correspondiente al presente año fiscal, se les aplicarán los siguientes beneficios:

- Si efectúan el pago durante el mes de enero del año 2018, se les concederá un beneficio del 15%;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Cuando el pago se efectúe durante el mes de febrero del año 2018, se les concederá un beneficio del 10%; y
- c) Cuando el pago se efectúe durante el mes de marzo del año 2018, se les concederá un beneficio del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 34. A los contribuyentes que acrediten una o más carencias sociales y contar con un ingreso inferior a la Línea de Bienestar, adicional a tener la calidad de discapacitados, pensionado, jubilados o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros 435,750.00 pesos del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2018.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos y en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector;
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2016, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente;
- d) Demostrar una o más carencias sociales, con la documentación que determine el Gobierno Municipal; y
- e) Participar en la encuesta denominada Cuestionario Único de Información Social CUIS.

Para ser beneficiarios de este descuento, se deberán acreditar las condiciones mencionadas.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 35. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo siguiente:

T I P O	CUOTA (UMA)
I. Habitación residencial	0.20
II. Habitación tipo medio	0.10
III. Habitación popular	0.05
IV. Habitación de interés social	0.08
V. Habitación campestre	0.05
VI. Granja	0.05
VII. Industrial	0.15

Artículo 38. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 39. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 40. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 41. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 42. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 43. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 44. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 46. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 47. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección I. Saneamiento.

Artículo 48. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 49. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 50. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 51. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección II. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 52. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 53. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 54. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 55. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 59. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN UMA	REFRENDO EN UMA	CUOTA DIARIA EN UMA
I. Puestos fijos en mercados construidos, por m ²	49.00	6.46	0.08
II. Puestos semifijos en mercados construidos, por m ²	33.00	5.11	0.06
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública, por m ²	29.00	5.00	0.04
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	No aplica	No aplica	0.34
V. Cesión de Derecho de plancha o local	24.50	No aplica	No aplica
VI. Ampliación o cambio de giro	13.00	No aplica	No aplica
VII. Regularización de puesto	33.00	No aplica	No aplica
VIII. Regularización de caseta	23.00	No aplica	No aplica
IX. Des-clausura	19.50	No aplica	No aplica
X. Asignación de cuenta por puesto	13.00	No aplica	No aplica
XI. Traspaso	20.00	No aplica	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El pago de este derecho se podrá realizar por anualidad anticipada, gozando de un descuento de 15 % durante Enero, 10 % durante Febrero y durante Marzo 5 %.

También se considera por servicio de Mercados, la cesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el Mercado Municipal. Se entiende por cesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

Sección II. Panteones.

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Autorización de traslado de Cadáveres fuera del Municipio	8.50
II. Autorización de Internación de Cadáveres al Municipio	8.50
III. Autorización para construcción o Reparación de Monumentos, Bóvedas o Mausoleos	4.20
IV. Derechos de inhumación	8.50
V. Derechos de exhumación	10.60
VI. Derechos de perpetuidad	2.12
VII. Mantenimiento de andenes y en general de los servicios generales de los Panteones	7.75
VIII. Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	3.18
IX. Servicios de reinhumación	8.50
X. Servicios de incineración	4.20
XI. Derecho de depósito de cenizas	8.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección III. Rastro

Artículo 63. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 64. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 65. La base para el cobro de esta contribución será el número de cabezas a sacrificar. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, al solicitar este servicio o en el rastro, de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por introducción de carne la cuota a pagar por cabeza de ganado será de 1.5 UMA.
- II. Sacrificio pesado de animales, desprendido de piel rasurada, extracción y lavado de vísceras, sellado de inspección sanitaria se aplicará por cabeza la siguiente cuota:

TIPO DE GANADO	CUOTA EN UMA
1. Vacuno	2.50
2. Equino	2.50
3. Porcino hasta 60.99kgs. de peso	1.00
4. Porcino de 61 a 100 kilogramos de peso	1.00
5. Porcino de más de 100 kilogramos de peso	2.00
6. Ovino	1.00
7. Aves de corral	0.50
1. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	1.00
2. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca), cada tres años	1.00

III. Servicios extraordinarios del rastro:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Uso de corrales por cabeza.	
1. Bovino	0.50
2. Porcino	0.50
3. Caprino y ovino	0.50
4. Aves de corral	0.25
5. Uso de corraleta por mes porcinos	8.00 S
6. Uso de corraleta por mes bovinos	10.00
b) Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipal en vehículo con refrigeración:	
1. Bovino	1.00
2. Porcino	0.50
3. Caprino y ovino	0.50
4. Aves de corral	0.25
c) Servicio de frigorífico por 24 horas	
1. Bovino	0.50
2. Porcino	0.50
3. Caprino y ovino	0.50
4. Aves de corral	0.25
d) Servicio de resello por canal introducido al Municipio.	
1. Bovino	1.00
2. Porcino	0.50
3. Caprino y ovino	0.50
4. Aves de corral	0.25
e) Pago de derechos por el lavado de vísceras (rumen, cabeza y patas)	
1. Rumen (panza y librillo)	1.00
2. Patas (por pieza)	0.50
3. Cabeza	0.50

Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la Administración de los Rastros Municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Todo ganado sacrificado fuera del Rastro Público Municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir la normatividad correspondiente.

Sección IV. Del Comercio en la Vía Pública

Artículo 66. Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley, y en atención a lo dispuesto por el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Artículo 67. Son sujetos del cobro de este derecho, las personas físicas, morales o jurídicas que previa autorización de la dependencia municipal correspondiente hagan uso de la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios de manera permanente o temporal.

Artículo 68. El pago correspondiente deberá de enterarse en la Tesorería Municipal, de acuerdo con las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado, anualmente:	
a) En la zona de comercio en el centro histórico, establecida en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca	18.00
b) Fuera de la zona de comercio en el centro histórico	11.00
II. Puestos temporales, por metro cuadrado, por día:	
a) En la zona de comercio en el centro histórico, establecida en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca	0.30
b) Fuera de la zona de comercio en el centro histórico	0.25
III. Por el ejercicio del comercio ambulante, por día:	
a) En la zona de comercio en el centro histórico, establecida en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca	0.35
b) Fuera de la zona de comercio en el centro histórico	0.25
IV. Puestos en tianguis autorizados por el municipio, que se establezcan de forma periódica, por metro lineal pagarán diariamente	0.35
V. Por cambios en la ubicación, giros y días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y/o licencia autorizada previamente	3.00
VI. Por reposición de permiso	3.00
VII. Cesión de derechos	3.00
VIII. Permiso anual para la venta en vía pública de Gas L.P, por camión:	
a) Camión tipo pipa para tanques estacionarios de uso doméstico y comercial	50.00
b) Camión que transporta tanques portátiles	40.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 69. Los elementos de la contribución denominada “Derecho por Servicio de Alumbrado Público” o “DAP” se regularán específicamente por la presente Ley.

Artículo 70. Son sujetos del cobro por derecho de alumbrado público, las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de predios urbanos y rústicos que se beneficien directa o indirectamente por el servicio prestado por el Municipio, de alumbrado público.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común.

Artículo 72. Para la determinación de la tarifa correspondiente al pago del derecho de alumbrado público, los contribuyentes podrán libremente tributar a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Los contribuyentes que sean usuarios del servicio de electricidad, podrán optar por pagar un porcentaje del 2% del consumo de energía eléctrica de su hogar o negocio, a través del recibo que a tal efecto expida la comisión federal de electricidad.

Se entenderá que el contribuyente ejercitó la presente opción, si no realiza el pago correspondiente a la anualidad del derecho de alumbrado público durante el mes de enero, a través del procedimiento señalado en la siguiente fracción.

- II. Es base de este derecho el costo anual global, que se compone de lo pagado a la comisión federal de electricidad por la prestación del servicio de alumbrado público, en las calles, plazas y otros espacios públicos; sumados de los gastos de mantenimiento, rehabilitación, ampliación y mejoramiento del alumbrado público erogado en el ejercicio inmediato anterior.

El costo anual global, podrá ser traído a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2018 dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre de 2016 entre el índice nacional de precios del consumidor correspondiente al mes de diciembre de 2017.

Al resultado obtenido del costo anual global, será dividido entre el número de predios rústicos y urbanos registrados en el Catastro Municipal y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará por la tesorería municipal o por las dependencias, empresas u organismos con los que se firme un convenio para su recaudación.

Los costos establecidos en el procedimiento señalado en la fracción II del presente artículo, darán como resultado la tarifa que se le cobrará a cada usuario, la cual nunca podrá ser mayor a 1.00 UMA.

Artículo 73. El pago se realizará en la Tesorería Municipal, dentro del mes de enero.

El municipio, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable en caso de existir, para efecto de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrado en la citada comisión federal de electricidad.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 74. Es objeto de este derecho, el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos domésticos, que presta el Municipio. Estos servicios incluyen la recolección de basura en las calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, la limpieza de baldíos ubicados en el territorio municipal, así como los gastos de traslado, tratamiento y disposición final de los residuos generados por las casas habitación del municipio de Santo Domingo Tehuantepec.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 75. La tarifa anual por los derechos por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos domésticos, se obtendrá dividiendo los gastos totales que representa al Municipio prestar los servicios a que se refiere el artículo anterior durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre el número de predios urbanos y rústicos registrados en el Catastro Municipal. La tarifa anual nunca podrá ser mayor a 1.00 UMA.

Artículo 76. El pago de los derechos por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos domésticos, se realizará en la Tesorería Municipal, y se deberá de cubrir durante el mes de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

La Tesorería Municipal expedirá el recibo de pago correspondiente.

El municipio, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable en caso de existir, para efecto de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrado en el catastro municipal.

Artículo 77. El Municipio podrá celebrar convenios con particulares para la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos domésticos.

Artículo 78. Cuando se trate de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional se cobrará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente cuota.

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS ANUAL DENTRO DEL PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO EN UMA	CUOTA EN PESOS BIMESTRAL DENTRO DEL PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO EN UMA	CUOTA EN PESOS ANUAL FUERA DEL PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO EN UMA	CUOTA EN PESOS BIMESTRAL FUERA DEL PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO EN UMA
a) Servicio tipo A	285	0.65	2.13	0.48
b) Servicio tipo B	268	0.46	2.01	0.36
c) Servicio tipo C	1.91	0.40	1.43	0.29

Por recolección de basura en forma diaria:		
SERVICIO COMERCIAL	CUOTA EN PESOS DENTRO DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD EN UMA	CUOTA EN PESOS FUERA DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD EN UMA
1.- Cubetas de 19 litros	0.15	0.12
2.- Costal azucarero	0.25	0.19
3.- Tambo de 200 litros	0.69	0.50
4.- Contenedor	3.01	2.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se entenderá por:

- a) Servicio tipo “A” para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio de forma diaria.
- b) Servicio tipo “B” para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.
- c) Servicio tipo “C” para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.

Al realizar el pago de manera anual o bimestral la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos entregará el entero del tarjetón de servicios debidamente sellado al usuario, por el monto total del pago, aunque estos hayan sido beneficiados con algún descuento por pago de anualidad anticipada con el 15% en el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en el mes de marzo, mismo que entregará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

De igual forma si se hace de forma diaria, este pago se acreditará con el boleto debidamente sellado por la Tesorería Municipal y/o Unidad de Ingresos, mismo que será entregado por el recolector o encargado de recibir la basura.

La Autoridad Municipal se encuentra facultada para realizar en cualquier momento las inspecciones necesarias para acreditar que la Ciudadanía dentro de la Circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este capítulo, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

II. Recolección Especial o Industrial:

CONCEPTO	CUOTA EN ANUAL EN UMA	CUOTA BIMESTRAL EN UMA	CUOTA POR SERVICIO EN UMA
GRANDE			
a) Hoteles y Moteles	200.00	40.00	6.00
b) Clínicas y Hospitales	200.00	40.00	6.00
c) Terminales	200.00	40.00	6.00
d) Gasolineras	200.00	40.00	6.00
e) Mercados	200.00	40.00	6.00
f) Centros Educativos (particulares)	200.00	40.00	6.00
MEDIANA			
g) Mini Súper	18.92	3.95	2.37
h) Restaurante	18.92	3.95	2.37



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

1. Permanente: deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá en la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos; y
2. Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los Mercados, Sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las Autoridades Administrativas, Fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

III. Por el uso del Tiradero Municipal de acuerdo a lo siguiente:

LUGAR	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) En camioneta de Dimensiones Grandes	2.05	Por evento
b) En camión tipo Volteo	2.05	Por evento
c) En camión de hasta 10 Toneladas	2.21	Por evento
d) En camión más de 10 Toneladas	2.37	Por evento
e) Camioneta Chica Particular	0.48	Por evento
f) Introducción y depósito menores (tricyclos)	0.24	Por evento

Cabe señalar que se llevará un control o bitácora para efecto de los cobros que se realicen en el Tiradero Municipal con el personal designado por la Tesorería Municipal, Unidad de Ingresos, misma que deberá ser entregada de manera diaria o al día hábil siguiente en que fueron efectuados los cobros ante ambas áreas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar que los cobros se realizarán mediante los boletos debidamente foliados y entregados por la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos a la Oficina de Limpia para su control.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 79. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 80. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 81. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Constancia de origen y vecindad e Identidad	0.79
II. Constancia de solvencia o insolvencia económica	0.79
III. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	0.79
IV. Constancia de presentación	0.79
V. Constancia agropecuaria	1.00
VI. Constancia de guía de traslados de ganado:	
a) 1 a 3 cabezas	1.52
b) de 4 o más cabezas	3.97
VII. Certificación de labores de labranza PRO-CAMPO	0.86
VIII. Permisos para Espectáculos relacionados al Ganado.	15.23
IX. Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales:	
a) Comercial	9.94
b) Industrial	69.24
c) Servicio	29.81
X. Copias simples de documentos diversos por búsqueda primer hoja en el Municipio	0.16
XI. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	0.16
XII. Integración al Padrón Municipal	1.55
XIII. Cédula Fiscal Inmobiliaria	1.55
XIV. Cancelación de cuenta predial	0.58
XV. Avalúos:	
a) Extensiones Mínimas Hasta 100 M2	1.15
b) Extensiones Intermedias de 101 a 200 M2	3.10
c) Extensiones Grandes de 201 M2	6.29
XVI. Verificación	1.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVII. Constancia de Apeo y Deslinde	3.87
XVIII. Constancia de Ubicación de un Inmueble	3.87

Artículo 82. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 85. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO:	CUOTA EN UMA
I. Por alineamiento:	
a) Hasta 250 M2 de terreno	2.18
b) De 251 M2 a 500 M2 terreno	4.20
c) De 501 M2 a 900 M2 de terreno	6.50
d) De 901 M2 en delante de terreno	11.00
II. Por licencias y/o factibilidad de uso de suelo habitacional, comercial o de servicios:	
a) Casa Habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 M2 de terreno	2.00
2. De 201 a 250 M2 de terreno	2.20
3. De 251 a 500 M2 de terreno	4.50
4. De 501 a 900 M2 de terreno	5.60
5. De 901 M2 en adelante	11.00
b) Comercial para empresas industriales, almacenes, graveras o bodegas por M2	
1. Otorgamiento	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Refrendo con vigencia de un año	0.70
c) Comercial por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y Cuando no estén previstos en otras fracciones	
1. Comercio Establecido	0.11
2. Extensión Vía Pública	0.11
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	1.50
2. Refrendo	0.24
3. Regularización	1.30
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales Dentro del mismo y minisúper por metro cuadrado.	
1. Otorgamiento	0.24
2. Refrendo con vigencia de un año	0.12
f) Comercial para Hotel por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	0.13
2. Refrendo con vigencia de un año	0.08
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por metro cuadrado.	
1. Otorgamiento	0.17
2. Refrendo con vigencia de un año	0.09
h) Comercial para terminales de autobús	
1. Otorgamiento	0.13
2. Refrendo con vigencia de un año	0.07
i) Comercial para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por M2	
1. Otorgamiento	0.13
2. Refrendo con vigencia de un año	0.07
j) Para oficinas o consultorios por M2	
1. Otorgamiento	0.09
2. Refrendo con vigencia de un año	0.05
k) Comercial para colación de Casetas Telefónicas en vía pública o parque públicos por caseta:	
1. Otorgamiento	6.00
2. Refrendo con vigencia de un año	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Para oficinas o consultorios por M2	
1. Otorgamiento	580.00
2. Refrendo con vigencia de un año	380.00

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las personas físicas o morales que en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público, estarán obligados a lo que dispone esta fracción.

Así también las que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación es materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por cual las personas mencionadas que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
m) Comercial para la Colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	
1. Otorgamiento	55.00
2. Refrendo anual	20.00
n) Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	
1. Otorgamiento	45.00
2. Refrendo	32.00
ñ) Ductos y/o para el transporte o derivados de Pemex por Metro Lineal	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Otorgamiento	3.25
2. Refrendo	2.00
3. Regularización	4.00
o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	0.65
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	0.04
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	0.03
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	0.80

El cobro de este derecho ampara solo el uso de suelo mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes, dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio, como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III. Por Licencia De Construcción

- a) Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, por metro cuadrado se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA		
	BAJO	MEDIO	ALTO
1. Casa habitación Superficie de construcción	0.09	0.11	0.14
2. Comercial, Servicios y Similares	0.16	0.19	0.22



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados. Se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA		
	BAJO	MEDIO	ALTO
1. Casa habitación, superficie de construcción	0.11	0.14	0.19
2. Comercial y residencial turístico, superficie de construcción	0.19	0.22	0.29
3. Servicios, Oficinas, Industrial	0.22	0.29	0.35
4. Áreas exteriores, superficie de construcción	0.08	0.09	0.11
5. Introducción de ductos	0.13	0.16	0.19

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal de manera conjunta con la Dirección de Desarrollo Urbano, previo dictamen lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XXXV del presente artículo.

c) POR RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:			CUOTA
a) Obra menor (hasta por 60m2)			75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m2)			50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra			25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004			75% del costo de la licencia anual
d) Licencia por reparaciones generales			8.0 UMA
e) Verificación de obra (a partir de la segunda verificación)			4.00 UMA
f) Retiros de sellos de obra clausurada			10.00 UMA
g) Retiro de sellos de obra suspendida			13.00 UMA
h) Vigencia de alineamiento			5.00 UMA
i) Sello de planos (por plano)			2.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j) Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:				
1. Titular				20.00 UMA
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería				12.00 UMA
k) Inscripción al padrón de contratistas				33.00 UMA
l) Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:				
1. Titular				5.00 UMA
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería				3.00 UMA
m) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:				
1. Superficies hasta 499 M2 de área				4.00 UMA
2. Superficies de 500 a 2,499 M2				5.00 UMA
3. Superficies mayores de 2,500 M2				9.00 UMA
4. Segunda verificación en adelante				5.00 UMA
n) Por licencia de construcción de infraestructura urbana:				
1. Planta de tratamiento				3% del valor total de cada unidad
2. Tanque elevado				3% del valor total de cada unidad
o) Vigencia de uso de suelo comercial				3.00 UMA
p) Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización				
1. Casa habitación				0.16 UMA por M2
2. Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:				
Concepto	Metro	cuadrado	de	
	construcción			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

		incluyendo urbanización	la	
	i. Bajo	De 120.00 a 999.99 M2		0.09 UMA
	ii. Medio	De 1,000.00 a 4,999.99 M2		0.19 UMA
	iii. Alto	De 5,000.00 M2 en adelante		7.00 UMA
q) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura (Auto soportado, arriostrada y mono polar)				500.00 UMA por Unidad
r) búsqueda de documentos:				
	a) posteriores al 2005			4.00 UMA
	b) anteriores al 2005			6.00 UMA
s) Aviso de avance parcial y suspensión de obra				5.00 UMA
t) Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado				0.06 UMA
u) Demoliciones por metro cuadrado:				
	a) De 61 a 999 metros cuadrados			0.11 UMA
	b) De 1,000 a 4.999 metros cuadrados			0.09 UMA
	c) De 5,000 metros cuadrados en adelante			0.08 UMA
	d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta			0.11 UMA
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería, la Unidad de Ingresos deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.				
v) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados				5.50 UMA por M2
w) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros)				5.50 UMA por M2
x) Dictamen estructural para antenas de telefonía				114.00 UMA
y) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:				1500 UMA
	a) Aviso de terminación de obra:			5% del costo de la licencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.				
z) Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:				1800 UMA
a) Aviso de terminación de obra:				5% del costo de la licencia
aa) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar				150.00 UMA
bb) Licencia para reubicación de antena de telefonía celular				1,800.00 UMA
cc) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares				100.00 UMA
dd) Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:				70.00 UMA Por dictamen
ee) AUTORIZACIÓN PARA RUPTURA Y REPOSICIÓN DE BANQUETA, GUARNICIONES, ADOQUÍN, EMPEDRADO, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO:				
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho				1.00 UMA por metro lineal
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante				4% del costo total, de la obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados				6.00 UMA
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados				20.00 UMA
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados				40.00 UMA
f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante				4% del costo total de la obra
ff) Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública				4% del costo total, de la obra
gg) Dictamen de autorización por:				3% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales previa revisión de la Tesorería Municipal, por conducto de la
a) Cambio de densidad				
b) Cambio de uso de suelo				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

				Unidad de Ingresos.
hh) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción iii inciso g), en relación con la fracción iv inciso c) y v inciso d) de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como del artículo 113 fracción ii inciso c) en relación con la fracción iii inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m2, y una altura máxima promedio de 6.00 metros, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:				10.00 UMA por unidad
El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del Entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía publica propiedad municipal. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.				
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este. El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2018 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.				
ii) Por la evaluación de estudios:				
	1. Informe Preventivo de Impacto Ambiental			
	2. Manifestación de Impacto Ambiental			
	3. Informe Preliminar de Riesgo Ambiental			
	4. Estudios de Riesgo Ambiental			
jj) Por autorización en materia de impacto y riesgo				
	a) Centros o Plazas Comerciales, Cines, Hoteles y Moteles:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	1. Informe Preventivo de Impacto Ambiental			407.00 UMA
	2. Manifestación de Impacto Ambiental			120.00 UMA
	3. Informe Preliminar de Riesgo Ambiental			130.00 UMA
	4. Estudios de Riesgo Ambiental			130.00 UMA
	b) Tiendas de Autoservicio, Bodegas de Almacenamiento, Agencias Automotrices, Salones de Eventos, Discotecas y Escuelas:			
	1. Informe Preventivo de Impacto Ambiental			85.00 UMA
	2. Manifestación de Impacto Ambiental			275.00 UMA
	3. Informe Preliminar de Riesgo Ambiental			165.00 UMA
	4. Estudios de Riesgo Ambiental			275.00 UMA
	c) Antenas y Sitios de telefonía celular			
	1. Manifestación del impacto Ambiental			407.00 UMA
kk) Apeo y deslinde por metro cuadrado:				
	a) Hasta 500			0.10 UMA
	b) De 501 a 1000			0.07 UMA
	c) De 1001 a 10000			0.01 UMA
	d) De 10000 en adelante			0.003 UMA
II) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial				
	BAJO	MEDIO	ALTO	
	1.50 UMA	2.00 UMA	2.50 UMA	

Artículo 86. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 87. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 89. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	EXPEDICION EN UMA	REFRENDO EN UMA
I.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	116.11	97.80
II.	Abarrotes minoristas	46.44	9.97
III.	Artículos deportivos	58.06	29.04
IV.	Agencia automotrices	3,000.00	2,000.00
V.	Agencia de Refrescos	928.85	580.54
VI.	Agencia de Jugos Industrializados	928.85	580.54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII.	Agencia de motocicletas	290.26	116.11
VIII.	Alineación y balanceo	46.44	23.22
IX.	Almacenes (Frutas, Verduras):		
	a). Grande (801 a 1200 M2)	1,161.05	348.32
	b). Mediano (401 a 800 M2)	870.79	232.22
	c). Chico (hasta 400 M2)	580.54	116.11
X.	Artículos para el hogar electrodomésticos (Estufa, Lavadora, Refrigerador, Televisión, etc.)	92.89	46.44
	a). Aseguradoras	232.22	116.11
	b). Bancos	500.00	300.00
	c) Baños públicos	116.11	58.06
XI.	Balconería y Herrería	27.87	15.10
XII.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	27.87	15.10
XIII.	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	104.50	69.66
XIV.	Boutique	39.49	23.22
XV.	Bonetería	19.75	9.76
XVI.	Casas de empeño	300.00	150.00
XVII.	Casa de huéspedes	69.66	23.22
XVIII.	Carnicería	58.06	23.25
XIX.	Cafeterías	40.64	15.10
XX.	Centro comercial	2,902.64	1,973.80
XXI.	Centro de copiado	39.49	15.10
XXII.	Centros recreativos sin bebidas alcohólicas	58.06	29.08
XXIII.	Cerrajerías	23.22	11.66
XXIV.	Caseta telefónica	19.75	11.66
XXV.	Carpintería	27.87	15.10
XXVI.	Construcción de lápidas	27.87	15.10
XXVII.	Clutchs y frenos	30.19	16.29
XXVIII.	Clínicas médicas	55.74	33.71
XXIX.	Consultorios médicos y dentales	30.19	16.29
XXX.	Comedores	40.64	24.39
XXXI.	Comercializadora y Distribuidora de Pintura	116.11	58.09
XXXII.	Dulcerías	34.84	17.42
XXXIII.	Tiendas departamentales, venta de ropa electrodomésticos y varios (empresa trasnacional)	2,902.64	1,973.80
XXXIV.	Supermercados	2,438.22	1,741.58



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXV.	Despachos en general	75.48	41.86
XXXVI.	Expendio de paletas	27.87	15.10
XXXVII.	Estéticas o peluquería	27.87	15.10
XXXVIII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	39.49	23.25
XXXIX.	Estaciones de radio comercial	371.55	255.46
XL.	Escuelas particulares:		
	a) Escuelas de karate, natación	34.84	27.88
	b) Nivel preescolar escuelas particulares	46.44	31.39
	c) Nivel primaria escuelas particulares	66.18	46.50
	d) Nivel secundaria escuelas particulares	84.78	66.18
	e) Nivel preparatoria escuelas particulares	104.52	84.78
XLI.	Nivel de estudios superiores	121.94	96.37
XLII.	Escuela de cómputo e idiomas	66.23	39.54
XLIII.	Escuela de bailes y danza	66.23	39.54
XLIV.	Estudio video filmaciones	27.87	15.10
XLV.	Frutas y legumbres	27.87	15.10
XLVI.	Fábrica de hielo	75.48	34.84
XLVII.	Farmacias	34.84	17.42
XLVIII.	Farmacias con venta de artículos diversos	58.15	29.04
XLIX.	Farmacias de medicina alópata y medicina naturista	23.31	11.66
L.	Farmacias (De cadena o franquicias)	300.00	200.00
LI.	Funerarias	58.15	40.67
LII.	Ferreterías	92.93	58.09
LIII.	Gasolineras	4,000.00	3,000.00
LIV.	Tiendas de Conveniencia	2,000.00	1,000.00
LV.	Graveras	232.22	162.55
LVI.	Gimnasios	34.84	17.42
LVII.	Guarderías	34.84	17.42
LVIII.	Hotel 4 estrellas	203.21	139.36
LIX.	Hotel 3 estrellas	99.88	69.68
LX.	Hospitales	232.22	116.11
LXI.	Imprenta	27.87	17.42
LXII.	Laboratorios de análisis clínicos	34.84	17.42
LXIII.	Lavanderías	17.42	11.66
LXIV.	Lavado y engrasado	27.87	17.42
LXV.	Lavado de autos	23.31	11.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI.	Llanteras(ventas)	116.11	58.09
LXVII.	Librerías	27.88	15.10
LXVIII.	Mensajería y paquetería	59.23	40.67
LXIX.	Materiales para construcción	232.22	116.11
LXX.	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	27.87	17.42
LXXI.	Madererías	98.70	59.23
LXXII.	Miscelánea	20.93	11.66
LXXIII.	Mueblerías	92.93	58.09
LXXIV.	Mercerías	20.93	11.66
LXXV.	Molino de nixtamal	13.94	9.30
LXXVI.	Panaderías	39.49	27.88
LXXVII.	Paletteras	58.15	34.84
LXXVIII.	Papelerías	58.15	29.08
LXXIX.	Papelerías de Franquicias o cadena	290.26	145.18
LXXX.	Periódicos y revistas	27.87	15.10
LXXXI.	Pizzerías sin venta de bebidas alcohólicas	58.15	29.08
LXXXII.	Pollos al carbón y rostierías	38.35	23.25
LXXXIII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	27.87	15.10
LXXXIV.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	340.24	238.04
LXXXV.	Proveedor y venta de equipo de telefonía	189.30	95.24
LXXXVI.	Proveedor y venta de equipo de computo	94.05	60.41
LXXXVII.	Pastelería	58.15	29.08
LXXXVIII.	Purificadora de Agua	55.77	34.84
LXXXIX.	Purificadora de Agua con venta de hielo	75.48	40.67
XC.	Refaccionarias	58.15	29.08
XCI.	Reparación de calzado	12.78	8.15
XCII.	Reparación de equipos electrónicos	12.78	8.15
XCIII.	Rótulos	12.78	8.15
XCIV.	Renta de sillas y mesas	39.49	23.25
XCV.	Renta de cuartos por día, semana ó mes (por cuarto)	9.14	9.14
XCVI.	Salón de usos múltiples	295.93	150.95
XCVII.	Servicios de Banquetes	174.20	104.52
XCVIII.	Servicio de corralón	290.30	150.95
XCIX.	Servicio de grúas (por grúa)	206.57	162.92
C.	Servicio de café internet	23.31	13.98



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CI.	Servicio de transporte de carga ligera (por unidad)	39.16	23.12
CII.	Servicio de transporte urbano y suburbano (por vehículo)	96.05	67.17
CIII.	Sistema de televisión por cable /satelital	3,000.00	2,500.00
CIV.	Tienda de regalos	27.87	15.10
CV.	Tienda de telas	174.20	104.52
CVI.	Taquería	27.87	15.10
CVII.	Tapicería	27.87	15.10
CVIII.	Tortillería	27.87	17.42
CIX.	Terminales:		
	a) Autobuses	232.22	189.16
	b) Suburban	174.20	150.95
CX.	Taller de bicicletas	13.94	9.30
CXI.	Taller mecánico	32.52	17.42
CXII.	Taller de motocicletas	32.52	17.42
CXIII.	Taller de electromecánico	32.52	17.42
CXIV.	Taller de soldadura	27.87	15.10
CXV.	Taller de refrigeración	27.87	15.10
CXVI.	Taller de hojalatería y pintura	116.11	58.09
CXVII.	Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	27.87	15.10
CXVIII.	Venta de ropa	39.49	26.71
CXIX.	Vulcanizadora	27.87	15.10
CXX.	Vidrierías	39.49	23.25
CXXI.	Vivero	27.87	15.10
CXXII.	Zapaterías	29.08	17.42
CXXIII.	Zapatería de cadena o Franquicia	290.30	145.13
CXXIV.	Comercializadora y Distribuidora de Pintura al por menor	50.00	25.00
CXXV.	SOFOMES Casa de Prestamos (BANQUITOS)	300.00	200.00
CXXVI.	Taller de Auto Climas (Aires Acondicionado)	80.00	40.00
CXXVII.	Cocteleria de Mariscos (sin venta de bebidas alcohólicas)	24.00	15.00
CXXVIII.	Material Para Construcción Hidráulicos.	100.00	50.00
CXXIX.	Tienda, venta de ropa	40.00	25.00
CXXX.	Terminal de auto tanques	1,000.00	400.00
CXXXI.	Ópticas (clínicas de los ojos)	60.00	30.00
CXXXII.	Fábrica de asfalto	1,500.00	1,000.00
CXXXIII.	Fábrica de blocks	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXXXIV.	Fábrica de ladrillos o ladrilleras	1,000.00	500.00
CXXXV.	Radio difusoras	500.00	250.00
CXXXVI.	Tiendas Departamentales medianas	300.00	150.00
CXXXVII.	Venta de agroquímicos y/o equipo para el campo	150.00	100.00
CXXXVIII.	Veterinarias y/o venta de productos veterinarios y alimentos	40.00	25.00
CXXXIX.	Recuperadoras de materiales	150.00	100.00

Artículo 90. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 15% en enero y en febrero un 10%, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Las autoridades municipales establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 91. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 93. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN EN UMA	REVALIDACIÓN EN UMA
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	143.20	103.15
II.	Agencia de Cerveza	2,515.63	1,257.82
III.	Bares	1,000.00	500.00
IV.	Cantinas	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V.	Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada (Franquicia).	628.92	314.47
VI.	Minisúper con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada (Franquicia)	628.90	338.64
VII.	Expendio de mezcal	125.78	94.33
VIII.	Depósito de Cerveza	251.56	125.78
IX.	Licorería	251.56	125.78
X.	Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de cerveza, vinos y licores	628.90	338.64
XI.	Bodega de distribución de Cerveza	5,000.00	3,500.00
XII.	Deposito Distribuidor mayoristas de Cerveza	2,515.62	1,886.71
XIII.	Hotel con servicio de Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	125.78	88.05
XIV.	Hotel con servicio de Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	251.56	100.62
XV.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	377.35	125.78
XVI.	Motel con venta de cerveza	314.45	125.78
XVII.	Motel con venta de cerveza, vinos y licores	440.23	251.56
XVIII.	Restaurante- bar	377.35	188.67
XIX.	Restaurant bar, solo con alimentos	188.67	100.62
XX.	Salón de fiestas:		
	Tipo a: horario diurno	213.83	62.90
	Tipo b: horario nocturno	238.99	75.47
XXI.	Video bares	314.45	251.56
XXII.	Centros nocturnos	4,024.98	1,257.81
XXIII.	Cabarets	440.23	314.45
XXIV.	Discotecas	754.68	377.35
XXV.	Billares	628.90	188.81
XXVI.	Taquería con Venta de Cerveza	100.62	50.31
XXVII.	Centro Recreativo con venta de Cerveza, Vinos y Licores	251.56	125.78
XXVIII.	Centro Deportivo con venta de Cerveza, Vinos y licores	251.56	125.78
XXIX.	Permisos temporal para Espectáculos Públicos donde se Enajenen Bebidas Alcohólicas	75.47	75.47
XXX.	Coctelera de mariscos con venta de bebidas alcohólicas)	29.99	18.86
XXXI.	Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	880.46	314.45
XXXII.	Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	440.23	251.56
XXXIII.	Comedores con venta de bebidas alcohólicas	440.23	251.56
XXXIV.	Centros de tolerancia con venta de bebidas alcohólicas	1,257.81	628.90

Artículo 94. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 95. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta
CONCEPTO	EXPEDICIÓ N	REFRENDO	REGULARI- ZACIÓN		
a) pintado en barda, muro o tapial	3.00 UMA	2.00 UMA	5.00 UMA	5.00 UMA	10.00 UMA
b) pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	3.00 UMA	2.00 UMA	5.00 UMA	No aplica	No aplica
c) adosado en fachada, volado e integrado luminoso	6.80 UMA	4.40 UMA	7.00 UMA	1.50 UMA	1.50 UMA
d) adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	5.00 UMA	2.80 UMA	5.80 UMA	1.50 UMA	1.50 UMA
e) auto soportado sobre					
f) azoteas, terreno natural o móviles:					
1. De 5 m2 o más, electrónico o luminoso	8.00 UMA	7.00 UMA	15.00 UMA	1.50 UMA	2.00 UMA
2. de 5m2 o más, no electrónico no luminoso	7.20 UMA	5.40 UMA	12.00 UMA	1.50 UMA	2.00 UMA
3. Menor a 5 m2 electrónico o luminoso	7.20 UMA	5.40 UMA	9.00 UMA	1.50 UMA	2.00 UMA
4. menor a 5m2 no electrónico no luminoso	5.80 UMA	4.80 UMA	6.80 UMA	1.50 UMA	2.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f) Tarifa por cada punto fijo para distribución mediante sonido	4.88 UMA POR AÑO
---	------------------

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

Para anuncios denominativos por la expedición o otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales, se cobraran los siguientes derechos:				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	REGULARIZACIÓN		
a) Manta (por unidad)	8.00 UMA	5.00 UMA	10.00 UMA	1.50 UMA	105.50 UMA
b) Mampara (por unidad)	9.00 UMA	9.00 UMA	12.00 UMA	1.00 UMA	No aplica
c) Gallardete o pendón (por unidad)	3.00 UMA	3.00 UMA	8.00 UMA	1.00 UMA	No aplica
d) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 0.70 UMA	2 días: 1.70 UMA	3 días: 2.00 UMA	4 días: 2.70 UMA	5 días: 3.50 UMA
e) Perifoneo Foráneos Eventuales	1 día: 2.00 UMA				
f) Permisos para poda o derribo de árboles y o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo, y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	20.00 a 100.00 UMA				

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año, y tendrá un descuento del 15% durante el mes de enero y en febrero un 10%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el caso de la fracción II del presente artículo, con relación con los incisos que encuadren en el supuesto, el cobro abarcará el derecho de anunciarse por 15 días con el costo señalado.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.50 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6.00 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Asimismo la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a la Oficina de Anuncios y Espectaculares el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 98. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los derechos por concepto de Agua Potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o persona física o moral con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma.

Las Autoridades o Funcionarios Municipales, así como las personas físicas o morales tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Tesorería Municipal de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de Agua Potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con las personas físicas o morales que el Municipio autorice.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagarán recargos y actualizaciones en base a lo que establece la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mismos que serán calculados con la base al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las Autoridades o Funcionarios Municipales, así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Tesorería Municipal de manera pormenorizada un reporte mensual sobre los Ingresos que por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

El costo por concepto de estos derechos atenderá a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 100. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 102. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Consulta médica / Revisión Clínica	0.81
II. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	1.30
III. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	1.96
IV. Reposición de libretos por pérdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	4.88

Respecto de los cobros establecidos en el presente artículo, la Dirección de Salud deberá remitir una bitácora de manera semanal a la Tesorería Municipal, respecto de las revisiones realizadas por estos conceptos, estableciendo en la misma e l folio de pago, la fecha y el monto cobrado.

Serán responsables solidarios de los cobros que se dejen de percibir por este concepto, las autoridades, como médicos, encargados o auxiliares, toda vez que de las revisiones e inspecciones que realicen los Inspectores Municipales y no sean consistentes con los reportadas en la bitácora, se procederá a determinar las sanciones que para tal efecto establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Sección XI. Sanitarios.

Artículo 103. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 105. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.06 UMA	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 106. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 108. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos; también causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Servicio de arrastre de grúa:		Por evento
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	12.00	Por evento
b) Camión, autobús y microbús	16.00	Por evento
c) Motocicletas	4.00	Por evento
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	6.00	Por evento
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal	16.00	Por evento
II. Derecho por entrada a los corralones Municipales de grúas autorizadas que otorquen el servicio particular	2.00	Por evento
III. Señalización vertical se cobrará de acuerdo al presupuesto del suministro y colocación de materiales	3%	Por evento
IV. Por los dictámenes de factibilidad, por dictamen	10.00	Por evento
V. Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la autoridad correspondiente, por servicio	10.00	
VI. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales		
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas), se podrá realizar de forma conjunta con Desarrollo urbano, por dispositivo	2.00	
VII. Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias, por propuesta	3.00	
VIII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias por proyecto	10.00	
IX. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:		
a) Conductores de autotransporte urbano, por hora	1.00	
b) Conductores de moto taxis y moto carro, por hora	1.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, se les sugiere tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.

Los funcionarios o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejen de cubrir.

X. Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales:

XI. SERVICIOS ESPECIALES: permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades

XII. Otras actividades.

TIPO:	CONCEPTO	
	CAPACITACION	DICTAMENES
Actividades lucrativas	De 1 a 5 empleados 2.00 UMA por hora	Eventos y espectáculos masivos:
	De 6 a 10 empleados 3.00 UMA por hora	Hasta 500 personas: 10.00 UMA
	De 11 a 15 empleados 5.00 UMA por hora	De 501 a 1,000 personas 20.00 UMA
	De 16 a 20 empleados 7.00 UMA por hora	De 1,001 en adelante 25.00 UMA
	De 21 a 40 empleados 8.00 UMA por hora	Circos y ferias 10.00 UMA
	De 41 en adelante 10.00 UMA por hora	Juegos mecánicos 5.00 UMA

Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.
- Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal deberá llevar un control del uso de las grúas propiedad del Municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos mediante una bitácora; la cual deberá remitir a la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos de manera mensual.

Así mismo deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del Municipio.

La omisión de lo dispuesto en los párrafos anteriores implicará responsabilidades resarcitorias en el personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por el incumplimiento de lo dispuesto por los párrafos anteriores.

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 109. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		TARIFA EN UMA
I. Estacionamiento por hora en mercado y plazas		0.50
II. Estacionamiento de vehículos por día en mercado y plazas		
a) Alquiler		1.30
b) Carga		3.20
III. Estacionamientos por día en mercado y plazas		
a) Automóvil		1.30
b) Camioneta		1.40
c) Camión		1.60
d) Otros (motocarros y moto taxis)		0.80
IV. Estacionamiento por día conocido como "La Panzona"		
a) Automóviles		1.62
b) Camionetas		1.75
c) Camiones		2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 112. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
l.Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	27.00

Artículo 115. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 116. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 117. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 118. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 119. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 120. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Otros Productos.

Artículo 121. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública	27.00
II. Bases para invitación restringida	27.00

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 122. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 123. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 124. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección I. Multas.

Artículo 125. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MULTA EN UMA
I. Escándalo en vía pública en cualquier reunión pública o en casa particular afectando a terceras personas	6.50
II. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común	4.80
III. Tirar basura en la vía pública	8.14
IV. Quemar basura en la vía pública	8.14
V. Agresión verbal y física a la autoridad municipal	8.14
VI. Por tener relaciones sexuales en la vía pública	16.00

Sección II. De los bienes del dominio público

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, aplicando supletoriamente lo que no se oponga el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a infracciones por faltas administrativas.

Artículo 127. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las Calles, Banquetas, Parques, Jardines, Panteones, Mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, para instalación de postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos, casetas telefónicas, redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable, telefónicas, internet y/o transmisión de datos, torres o ductos, por registro a nivel de piso, o bienes similares que se describen en el presente capítulo, propiedad o en posesión de particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, se pagará conforme a la tabla siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO EN UMA	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	1.22	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	1.95	Anual
III. Redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	0.11	Anual
IV. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	0.09	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	1.38	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	1.22	Anual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad Municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El entero deberá realizarse de manera mensual y a más tardar dentro de los quince primeros días naturales del mes que continúe y en este caso se aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos conjuntamente con los derechos en materia de Licencias y Permisos de construcción que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

establecen en la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios de acuerdo a lo que dispuesto en la presente Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, los Directores, Gerentes, Comisarios, Intendentes, Superintendentes, Jefes de Departamento, Jefes de Área, Jefes de Unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Artículo 128. El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales, y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:

- a) Dentro del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: 18.00 UMA anual
- b) Fuera del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: 11.00 UMA anual
- c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: 5.00 UMA anual. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Salud, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, sujetándose al siguiente procedimiento:
 - 1. Los interesados solicitarán el uso de suelo para extensión de comercio establecido ante la Dirección de Desarrollo Urbano. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.
 - 2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Oficina de Licencias y Permisos, para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, si transcurrido dicho plazo la referida comisión no se pronuncia al respecto de la petición del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

contribuyente procederá la afirmativa ficta por lo que se entenderá aprobada la petición. La Dirección de Desarrollo Urbano, deberán emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.

3. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se establece en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Oficina de licencias y Permisos.
4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio, en el caso de que el pago sea anual tendrá derecho a un descuento del 15% sobre el monto anual siempre y cuando se haga en el mes de enero, 10% en febrero, 5% en marzo. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un período superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo. Para lo cual serán notificados por la Autoridad Fiscal.
5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las Autoridades Fiscales que será independiente de la del giro comercial.
6. Las Autoridades Fiscales, la Oficina de Licencias y Permisos y Oficina de Inspectores Comerciales y de la Dirección Desarrollo Urbano quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.
7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

Sección III. Derivados del sistema sancionatorio en materia de multas o por faltas administrativas

Artículo 129. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

Artículo 130. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas de carácter fiscal; y
- II. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 131. Las infracciones por faltas de carácter fiscal serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnaran a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 132. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 133. Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

Artículo 134. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 135. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

Artículo 136. Los pagos por los Aprovechamientos derivados del Sistema Sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos o en las oficinas o instituciones bancarias autorizadas expresamente para ello, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA		
	Mínimo		Máximo
I. De las infracciones a las obligaciones generales			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	16.00		32.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	4.00		8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	16.00		32.00
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	1.50		8.00
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	20%		100%
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	16.00		32.00
II. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el municipio			
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	16.00	a	32.00
b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	4.00	a	8.00
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	8.00	a	13.00
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	8.00	a	13.00
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	4.00	a	8.00
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	8.00	a	13.00
g) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	8.00	a	13.00
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	16.00	a	32.00
i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	16.00	a	32.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	32.00	a	81.00
k) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de :	4.00		8.00
l) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad , de:	8.00	a	13.00
m) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	10.00	a	20.00
n) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	13.00	a	19.00
o) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13.00	a	19.00
p) Por violar las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, de:	4.00	a	8.00
q) Por no atender los citatorios a que se refiere el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de:	4.00	a	8.00

III. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas ó fichas, mesas de juegos activados por motores eléctricos.

a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	8.00	a	13.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	9.00	a	14.00
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	9.00	a	14.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	9.00	A	14.00
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	9.00	A	14.00

IV. En materia de desarrollo urbano:

a). Generales

CONCEPTO	BAJA		MEDIA		ALTA	
	CUOTA EN UMA		CUOTA EN UMA		CUOTA EN UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro de acuerdo a lo que establece el reglamento de Desarrollo Urbano (3 días)	8.00	9.00	11.00	13.00	14.00	16.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Sanción por construir fuera de alineamiento	5.00	6.00	7.00	8.00	9.00	10.00
3. Sanción por ocasionar daños a terceros	5.00	6.00	7.00	8.00	9.00	10.00
4. Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	5.00	7.00	8.00	9.00	10.00	10.50
5. Sanción por ocasionar daños a la vía pública	8.00	10.00	10.50	11.00	12.00	13.00
6. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	8.00	10.00	10.50	11.00	12.00	13.00
7. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	8.00	10.00	10.50	11.00	12.00	13.00
8. Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	81.00	114.00	130.00	163.00	179.00	211.00
9. Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	Menor a 10 m2		De 11 m2 a 20 m2		Mayor de 20 m2	
	1.60		3.00		4.00	
b). Ampliación cuota en UMA:						
1. Por no contar con la licencia de construcción para ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m ²	1.60	3.00	3.50	5.00	6.50	7.00
c). Remodelación cuota en pesos:						
1. Por no contar con la licencia de remodelación en interiores se sancionará por m ²	1.30	1.60	1.90	2.28	2.60	2.90
2. Por afectación al patrimonio municipal, cuando la obra se encuentre dentro de los límites de la poligonal de delimitación de monumentos y barrios históricos de Tehuantepec, conforme a lo señalado en el Reglamento de Imagen Urbana y Construcción en Centro Histórico de Santo Domingo Tehuantepec. Lo anterior, independiente de la indemnización o la reparación del daño que corresponda	8.00	9.00	11.00	13.00	14.00	18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se entenderá por Zona Baja, Media y Alta atendiendo lo siguiente:

1. Baja: Colonias
2. Media: Barrios
3. Alta: Fraccionamientos

V.- En materia de protección civil:

a). Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	CUOTA
1. Inmuebles de mediano riesgo	16.00 UMA
2. Inmuebles de alto riesgo	40.00UMA
b) Por no contar con el dictamen de protección civil de Ductos de Pemex	De 163.00 UMA A 195.00 UMA

VI.- En materia de servicios en materia de salud y control de enfermedades

a) Por no reportar baja o cambio de meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en bares, centros nocturnos y prostíbulos	8.14 UMA a 10.00 UMA
b) Por no contar con el libreto que acredite las consultas medicas	8.14 UMA a 10.00 UMA

VII.- Por violaciones a la regulación del comercio en la vía pública.

	CONCEPTO	CUOTA
a)	Por realizar actividades comerciales o de cualquier índole en la vía pública, sin el permiso vigente correspondiente, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
b)	Por fijar propaganda en el mobiliario urbano, repartir propaganda comercial o publicitar por otros medios en la vía pública, sin el permiso correspondiente, además del retiro de lo que se haya fijado, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
c)	Por ejercer actividades comerciales o de cualquier índole en zonas consideradas como prohibidas, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
d)	Por ejercer actividades comerciales o de cualquier índole en zonas consideradas como restringidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
e)	Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivos en puestos fijos o semifijos o móviles, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
f)	Por vender productos, artículos, bebidas o comidas en estado de descomposición o que representen riesgo para la salud, de	5.00 UMA a 10.00 UMA
g)	Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h)	Impedir la visibilidad en las esquinas, conforme a las dimensiones establecidas en el presente reglamento, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
i)	Impedir o interferir con la trayectoria de los vehículos que accedan o salgan de los predios, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
j)	Interferir con la trayectoria peatonal, conforme a lo establecido en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
k)	Ubicar puestos para la realización del comercio adjunto a las fachadas de los edificios, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
l)	Ubicar comercios sobre las tapas de registro que se encuentren a nivel de las banquetas, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
m)	Ubicar puestos que obstaculicen las tomas de bomberos y no respeten el drenaje pluvial, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
n)	Ubicar mobiliario en los cruces peatonales o rampas, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
o)	Los comerciantes ambulantes, ubicarse o transitar con mobiliario en banquetas con dimensiones menores a 2.5 metros, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
p)	Utilizar bicicletas como vehículo de circulación en los andadores públicos y espacios públicos, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
q)	Invadir cajones de estacionamientos, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
r)	Utilizar toda propiedad municipal, así como árboles o anuncios, para amarrar o encadenar cualquier objeto, vehículos, bicicletas o carretones, con motivo del comercio en vía pública, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
s)	No exhibir en todo momento durante el ejercicio de su actividad, los permisos expedidos por la autoridad competente, así como la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sanitarias.	5.00 UMA a 10.00 UMA
t)	En el caso de comercios con venta de alimentos, no portar su permiso expedido por la Dirección de Salud del municipio, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
u)	No mantener limpia el área individual en la que ejerza su actividad comercial o dejar basura al término de la jornada laboral, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
v)	No retirar al término de la jornada laboral, el puesto con el que realiza sus actividades comerciales, dejándolo en la vía pública, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
w)	Ejercer sus actividades comerciales fuera del área y superficie autorizada;	5.00 UMA a 10.00 UMA
x)	Presentarse a ejercer sus actividades comerciales, bajo el influjo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
y)	Mantener la unidad en la que ejerza su actividad sin asear, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
z)	No contar con los recipientes necesarios para la colocación de la basura, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
aa)	Tirar en la vía pública grasa o aceite de los alimentos que se expenden, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
bb)	No portar durante el ejercicio de su actividad, la vestimenta que la Autoridad Municipal determine, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
cc)	Colocar utilería u otros accesorios fuera de los puestos o espacios dimensionales autorizados para ejercer su actividad, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
dd)	Exhibir mercancía fuera del área que tienen asignada para el desempeño de sus funciones, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
ee)	Utilizar aparatos de sonido electrónico para anunciar sus productos; con volúmenes superiores a los decibeles permitidos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ff)	Colocar de manera directa sobre el piso o suelo las mercancías o productos que oferten y vendan al público, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
gg)	Instalar lazos, postes, mantas, lonas u otros elementos similares para sujetarse a un inmueble, equipamiento urbano, árboles o construcción adherida al suelo, que altere o modifique la visibilidad y/o cause daños a terceros o dañen y degraden la imagen urbana, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
hh)	Omitir los pagos correspondientes por el uso de la vía pública, de conformidad con la ley de ingresos vigente, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
ii)	Vender o consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas en el área de venta, de:	5.00 UMA a 15.00 UMA
jj)	Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados robados o de procedencia ilegal, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
kk)	Dejar de trabajar en el lugar o área asignada por más de 15 días continuos, sin causa justificada, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
ll)	Realizar otra actividad comercial que no corresponda al giro establecido en su permiso, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
mm)	Utilizar los puestos para fines distintos a los autorizados;	10.00 UMA a 15.00 UMA
nn)	Vender, traspasar, arrendar, sub-arrendar o dar en usufructo el espacio conferido en el permiso, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
oo)	Ejercer sus actividades comerciales fuera del horario establecido en los permisos autorizados por el municipio, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
pp)	Ejercer sus actividades comerciales fuera de las áreas autorizadas, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
qq)	Ofertar productos o mercancías que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
rr)	Realizar o fomentar, juegos de azar, sorteos, rifas y apuestas en la vía pública, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
ss)	Pintar paredes, pisos o áreas en vía pública o propiedad privada o de uso común, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
tt)	Ejercer el comercio en la vía pública sin el correspondiente permiso vigente, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
uu)	Alterar la superficie en la que realiza su actividad comercial, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
vv)	Cambiar el giro y los días y horarios autorizados, sin previa autorización de la autoridad competente, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
ww)	Que el ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas, por la falta de limpieza de su área, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA
xx)	Promover o llevar a cabo juegos de azar, de:	10.00 UMA a 15.00 UMA

Para el ejercicio fiscal 2018 las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en la normatividad vigente para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN UMA
	VEHÍCULOS	Mínimo - Máximo
	1. Accidentes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	5.00 - 10.00
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	10.00 - 30.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte	30.00 - 50.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas	10.00 - 30.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	10.00 - 20.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	4.00 - 7.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5.00 - 10.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	10.00 - 20.00
	2. Bocinas	
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	3.00 - 5.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon	3.00 - 5.00
	3. Circulación	
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	7.00 - 15.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	5.00 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	4.00 - 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	5.00 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	6.00 - 11.00
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	12.00 - 24.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5.00 - 9.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	8.00 - 15.00
V016	Por circular en sentido contrario	5.00 - 10.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.00 - 12.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3.00 - 6.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	5.00 - 9.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo	5.00 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	intente rebasarlo	
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento	8.00 - 15.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5.00 - 9.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo; sentido de su circulación	5.00 - 9.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	5.00 - 9.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5.00 - 9.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6.00 - 10.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6.00 - 10.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5.00 - 9.00
V030	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	5.00 - 9.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	5.00 - 9.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda) en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las; condiciones establecidas	5.00 - 9.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5.00 - 9.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	5.00 - 9.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria los carriles laterales	5.00 - 9.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	8.00 - 15.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5.00 - 9.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5.00 - 9.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	5.00 - 9.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido	3.00 - 5.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	5.00 - 10.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	10.00 - 15.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6.00 - 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V226	Falta de permiso para circular en caravana	5.00 - 9.00
V229	Por darse a la fuga	10.00 - 30.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	5.00 - 9.00
	4. Combustible	
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	5.00 - 9.00
	5. Competencias de velocidad	
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	20.00 - 32.00
	6. Conducción de automotores	
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	6.00 - 12.00
V044 a	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	5.00 - 10.00
V044 b	Por reincidencia	10.00 - 20.00
V045 a	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	1.00 - 5.00
V045 b	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	5.00 - 10.00
V045 c	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	5.00 - 10.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5.00 - 10.00
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	10.00 - 15.00
V248 a	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	10.00 - 20.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	30.00 - 50.00
V048 b	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	6.00 - 12.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4.00 - 9.00
V051 b	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	7.00 - 15.00
V052	Por manejar sin precaución	6.00 - 12.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	15.00 - 25.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	15.00 - 25.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	7.00 - 12.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	8.00 - 15.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	8.00 - 15.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	15.00 - 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	10.00 - 17.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10.00 - 17.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	8.00 - 15.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	10.00 - 50.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción	5.00 - 10.00
	Por conducir con aliento alcohólico	5.00 - 10.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	15.00 - 20.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad completo	30.00 - 50.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	20.00 - 32.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	6.00 - 12.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	8.00 - 15.00
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito	5.00 - 10.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	5.00 - 10.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	10.00 - 17.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	6.00 - 12.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10.00 - 17.00
V078	Por circular con las puertas abiertas	2.00 - 5.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5.00 - 9.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	1.00 - 5.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	25.00 - 50.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	5.00 - 9.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	5.00 - 9.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	10.00 - 17.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	5.00 - 9.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	10.00 - 15.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	6.00 - 12.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura	5.00 - 9.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5.00 - 9.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3.00 - 6.00
V234	Por falta de luces de galíbo o demarcadora	3.00 - 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V235	Por traer faros en malas condiciones	5.00 - 9.00
	7. Emisión de contaminantes	
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	13.00 - 26.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	20.00 - 30.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10.00 - 30.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País)	10.00 - 33.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	5.00 - 10.00
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	10.00 - 50.00
	8. Equipo para vehículos	
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	5.00 - 9.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	8.00 - 15.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	25.00 - 80.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transita con llantas lisas o en mal estado	6.00 - 12.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10.00 - 17.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos	8.00 - 15.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	1.00 - 5.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	5.00 - 9.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	5.00 - 9.00
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	5.00 - 9.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	5.00 - 9.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.00 - 8.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.00 - 8.00
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4.00 - 8.00
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	5.00 - 9.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5.00 - 9.00
V222	Luz baja o alta desajustada	3.00 - 6.00
V223	Falta de cambio de intensidad	3.00 - 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V224	Falta de luz posterior de placa	3.00 - 6.00
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	5.00 - 9.00
	Por circular con colores oficiales de taxis	20.00 - 30.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones	4.00 - 8.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5.00 - 9.00
V238	Limpia parabrisas en mal estado	3.00 - 6.00
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	1.00 - 5.00
	9. Estacionamiento	
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	5.00 - 9.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos	3.00 - 5.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	6.00 - 12.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	5.00 - 9.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	5.00 - 10.00
V108	Por estacionarse en más de una fila	5.00 - 10.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	5.00 - 10.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6.00 - 12.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario	5.00 - 9.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	6.00 - 12.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	6.00 - 12.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	15.00 - 30.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6.00 - 12.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6.00 - 12.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	6.00 - 12.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5.00 - 12.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6.00 - 12.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.00 - 12.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las	8.00 - 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6.00 - 12.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	6.00 - 12.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	6.00 - 12.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados	15.00 - 30.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	4.00 - 8.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública	5.00 - 10.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.00 - 12.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6.00 - 12.00
	10. Discapacitados	D
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	5.00 - 9.00
	10. Obstáculos	
V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.00 - 9.00
V131	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	5.00 - 9.00
	11. Placas o permisos para transitar	
V132	Por circular sin ambas placas	10.00 - 120.00
V256	Por circular con placas ocultas	5.00 - 10.00
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	5.00 - 10.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	9.00 - 18.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	5.00 - 10.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	3.00 - 5.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	8.00 - 15.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada	20.00 - 30.00
V258	Por circular con documentos falsificados	50.00 - 100.00
	12. Señales	
V148	Por no obedecer las señales preventivas	5.00 - 9.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas	5.00 - 9.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9.00 - 18.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos	5.00 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6.00 - 12.00
	13. Transportes de carga	
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en genera sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10.00 - 17.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	5.00 - 9.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	8.00 - 15.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	8.00 - 15.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	8.00 - 15.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	5.00 - 9.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	5.00 - 9.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5.00 - 9.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	8.00 - 15.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	5.00 - 9.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	8.00 - 15.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	5.00 - 9.00
V231 A	Por transportar material pétreos, escombros y otros descubiertos	5.00 - 9.00
	14. Velocidad	
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	10.00 - 150.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4.00 - 8.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	6.00 - 12.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10.00 - 15.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	5.00 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	10.00 - 17.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5.00 - 9.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5.00 - 9.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	5.00 - 9.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	30.00 - 60.00
	15. Transporte público para pasajeros, urbano, sub-urbano, foráneo y taxis	
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	15.00 - 45.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	3.00 - 5.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	15.00 - 45.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	15.00 - 30.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del Indicado en los paraderos y en la base	15.00 - 30.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	15.00 - 30.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública	15.00 - 30.00
V183	Por no transitar por el carril derecho	15.00 - 30.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	2.00 - 5.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	15.00 - 45.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	5.00 - 10.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usarlo el original de la tarjeta de identificación autorizada	15.00 - 30.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados	3.00 - 5.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	5.00 - 9.00
	16. Taxis	
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	5.00 - 9.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	15.00 - 30.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas	15.00 - 30.00
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	5.00 - 10.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	20.00 - 50.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	40.00 - 100.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	100.00 - 150.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	3.00 - 5.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la [información solicitada	5.00 - 9.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros	5.00 - 9.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal	8.00 - 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	6.00 - 12.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6.00 - 12.00
V263	Por prestar servicio colectivo	5.00 - 10.00
V264	Por negar la prestación de un servicio	5.00 - 10.00
V265	Por conducir el taxi sin capuchón	2.00 - 5.00
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	2.00 - 5.00
V267	Por qué el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	5.00 - 10.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	2.00 - 5.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo	2.00 - 5.00
V270	Por circular como vehículo sin la razón social	2.00 - 5.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio	5.00 - 10.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga	5.00 - 10.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta	20.00 - 30.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha	6.00 - 12.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado	6.00 - 12.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de Tránsito	7.00 - 15.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	7.00 - 15.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6.00 - 12.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4.00 - 9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5.00 - 9.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	3.00 - 6.00
V204	Por estacionarse en zonas sujetas a pago de cuota	15.00 - 30.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	6.0 - 12.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4.00 - 8.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.00 - 12.00
V047	Por conducir un vehículo abrazando a una persona u objeto alguno	6.00 - 12.00
V190	Por caída de personas	15.00 - 30.00
V209	Por atropellamiento de semovientes en lugares indicados	6.00 - 12.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas	15.00 - 25.00
V214	Por volcadura	6.00 - 12.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8.00 - 15.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad, por primera vez	20.00 - 32.00
V066	Por conducir en estado de ebriedad, por segunda vez	40.00 - 62.00
V067	Por conducir en estado de ebriedad, por tercera vez	60.00 - 92.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V068	Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por primera vez	20.00 - 32.00
V069	Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por segunda vez	40.00 - 62.00
V070	Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por tercera vez	60.00 - 92.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	20.00 - 32.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	15.00 - 33.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5.00 - 9.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de; circulación) en el lugar correspondiente	8.00 - 15.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5.00 - 9.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5.00 - 9.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su jinternamiento legal en el país	5.00 - 9.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	5.00 - 9.00
	17. Motociclistas	
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	6.00 - 12.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3.00 - 6.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	8.00 - 15.00
	18. Circulación (Motos)	
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	5.00 - 9.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	4.00 - 8.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4.00 - 8.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5.00 - 9.00
M008	Po circular en sentido contrario	5.00 - 10.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3.00 - 6.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4.00 - 8.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6.00 - 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.00 - 12.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3.00 - 6.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5.00 - 9.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	5.00 - 9.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5.00 - 9.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5.00 - 9.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5.00 - 9.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5.00 - 9.00
M021	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5.00 - 9.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5.00 - 9.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	5.00 - 10.00
M076	Por reincidencia	10.00 - 20.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	1.00 - 5.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	5.00 - 10.00
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación	5.00 - 10.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5.00 - 10.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	6.00 - 10.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	20.00 - 32.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	5.00 - 10.00
M029	Por manejar sin precaución	6.00 - 12.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	9.00 - 18.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	9.00 - 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	5.00 - 10.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad	15.00 - 50.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	20.00 - 32.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	6.00 - 12.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	6.00 - 12.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	12.00 - 20.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.00 - 12.00
M074	Por no circular por el centro del carril	4.00 - 8.00
	19. Estacionamiento (motos)	
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos	3.00 - 5.00
M043	Por estacionarse en más de una fila	5.00 - 10.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.00 - 8.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario	5.00 - 9.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	5.00 - 9.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5.00 - 9.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4.00 - 8.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	5.00 - 9.00
	20. Luces (motos)	
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	5.00 - 9.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	5.00 - 9.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5.00 - 9.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	4.00 - 8.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8.00 - 15.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.00 - 8.00
	21. Placas o permiso para circular (motos)	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M056	Por circular sin placas	10.00 - 20.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación	5.00 - 10.00
	22. Señales (motos)	
M062	Por no obedecer las señales preventivas	5.00 - 9.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas	6.00 - 12.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo cualquier otra señal	8.00 - 12.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	8.00 - 15.00
	23. Velocidad (motos)	
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	5.00 - 9.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	5.00 - 9.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	5.00 - 9.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	5.00 - 9.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5.00 - 9.00
M073	Por realizar actos de acrobacia	6.00 - 12.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4.00 - 8.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5.00 - 9.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6.00 - 12.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga	4.00 - 8.00
M075	Atropellamiento (motos)	10.00 - 20.00
	24. Ciclistas	
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	3.00 - 6.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	3.00 - 6.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	3.0 - 6.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	2.00 - 4.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	5.00 - 9.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	3.00 - 6.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	1.00 - 9.00
	25. Carros de Tracción	
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	2.00 - 5.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte	2.00 - 5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	anterior y/o posterior	
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	5.00 - 9.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	6.00 - 12.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	6.00 - 12.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	3.00 - 6.00
	26. Motocarros	
MC001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	6.00 - 12.00
MC002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3.00 - 6.00
MC003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	9.00 - 17.00
	27. Circulación (motocarros)	
MC004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6.00 - 10.00
MC005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	5.00 - 10.00
MC006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	5.00 - 10.00
MC007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	6.00 - 10.00
MC008	Por circular en sentido contrario	6.00 - 10.00
MC009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	4.00 - 7.00
MC010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5.00 - 10.00
MC011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6.00 - 12.00
MC012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.00 - 12.00
MC013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	4.00 - 8.00
MC014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	6.00 - 10.00
MC015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	6.00 - 10.00
MC016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la) maniobra sin riesgo	6.00 - 10.00
MC018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6.00 - 10.00
MC019	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento	6.00 - 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	sea continua	
MC020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6.00 - 10.00
MC021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	6.00 - 10.00
MC022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	6.00 - 10.00
MC023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.00 - 11.00
MC076	Por reincidencia	11.00 - 22.00
MC024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	2.00 - 6.00
MC077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	6.00 - 12.00
MC078	Por conducir sin tarjeta de circulación	2.00 - 11.00
MC025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6.00 - 12.00
MC026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	7.00 - 13.00
MC027	Por efectuar en la vía pública carreras y arranques	21.00 - 33.00
MC028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	6.00 - 12.00
MC029	Por manejar sin precaución	6.00 - 12.00
MC030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	10.00 - 20.00
MC031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	10.00 - 16.00
MC034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	6.00 - 12.00
MC035	Por conducir en estado de ebriedad	16.00 - 52.00
MC036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	21.00 - 33.00
MC037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	7.00 - 14.00
MC038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	7.00 - 14.00
MC039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	13.00 - 22.00
MC040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	7.00 - 14.00
MC074	Por no circular por el centro del carril	4.00 - 10.00
	28. Estacionamiento (motocarros)	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MC042	Por estacionarse en lugares prohibidos	3.00 - 5.00
MC043	Por estacionarse en más de una fila	5.00 - 10.00
MC044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	5.00 - 10.00
MC045	Por estacionarse en sentido contrario	6.00 - 10.00
MC046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	6.00 - 10.00
MC047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6.00 - 10.00
MC048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	5.00 - 10.00
MC049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	5.00 - 10.00
	29. Luces (motocarros)	
MC050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	6.00 - 10.00
MC051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	6.00 - 10.00
MC052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	6.00 - 10.00
MC053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	5.00 - 10.00
MC054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	9.00 - 16.00
MC055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	5.00 - 10.00
	30. Permiso para circular o regularización (motocarros)	
MC056	Por circular sin permiso	12.00 - 22.00
	31. Señales (motocarros)	
MC062	Por no obedecer las señales preventivas	6.00 - 11.00
MC063	Por no obedecer las señales restrictivas	7.00 - 14.00
MC064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	9.00 - 13.00
MC065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	9.00 - 16.00
	32. Velocidad (motocarro)	
MC067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	6.00 - 11.00
MC068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	6.00 - 11.00
MC069	Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso	7.00 - 14.00
MC070	Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública	6.00 - 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MC072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	6.00 - 10.00
MC057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4.00 - 8.00
MC061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5.00 - 8.00
MC033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6.00 - 12.00
MC041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga	4.00 - 6.00
MC075	Atropellamiento (motocarros)	10.00 - 20.00
MC079	Por ascenso y descenso en lugar prohibido	5.00 - 8.00
	33. Mototaxi	
MT001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	6.00 - 12.00
MT002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3.00 - 6.00
MT003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	9.00 - 17.00
	34. Circulación (mototaxi)	
MT004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6.00 - 10.00
MT005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	5.00 - 10.00
MT006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda derecha o en "U"	5.00 - 10.00
MT007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	6.00 - 10.00
MT008	Por circular en sentido contrario	6.00 - 11.00
MT009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	4.00 - 7.00
MT010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5.00 - 10.00
MT011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6.00 - 12.00
MT012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.00 - 12.00
MT013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	4.00 - 8.00
MT014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	6.00 - 10.00
MT015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	6.00 - 10.00
MT016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara	6.00 - 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	
MT018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6.00 - 10.00
MT019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6.00 - 10.00
MT020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6.00 - 10.00
MT021	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	6.00 - 10.00
MT022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	6.00 - 10.00
MT023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6.00 - 11.00
MT076	Por reincidencia	11.00 - 22.00
MT024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	2.00 - 6.00
MT077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	6.00 - 12.00
MT078	Por conducir sin tarjeta de circulación	2.00 - 11.00
MT025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6.00 - 12.00
MT026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	7.00 - 13.00
MT027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	21.00 - 33.00
MT028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	6.00 - 12.00
MT029	Por manejar sin precaución	6.00 - 12.00
MT030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	10.00 - 20.00
MT031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	10.00 - 16.00
MT034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	6.00 - 12.00
MT035	Por conducir en estado de ebriedad	16.00 - 52.00
MT036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	21.00 - 33.00
MT037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	7.00 - 14.00
MT038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	7.00 - 14.00
MT039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	13.00 - 22.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MT040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	7.00 - 14.00
MT074	Por no circular por el centro del carril	4.00 - 10.00
	34. Estacionamiento (mototaxi)	
MT042	Por estacionarse en lugares prohibidos	3.00 - 5.00
MT043	Por estacionarse en más de una fila	5.00 - 10.00
MT044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	5.00 - 10.00
MT045	Por estacionarse en sentido contrario.	6.00 - 10.00
MT046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	6.00 - 10.00
MT047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6.00 - 10.00
MT048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	5.00 - 10.00
MT049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	5.00 - 10.00
	35. Luces (mototaxi)	
MT050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	6.00 - 10.00
MT051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	6.00 - 10.00
MT052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	6.00 - 10.00
MT053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	5.00 - 10.00
MT054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	9.00 - 16.00
MT055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	5.00 - 10.00
	36. Permiso para circular o regularacion (mototaxi)	
MT056	Por circular sin permiso	12.00 - 22.00
	37. Señales (mototaxi)	
MT062	Por no obedecer las señales preventivas	6.00 - 11.00
MT063	Por no obedecer las señales restrictivas	7.00 - 14.00
MT064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	9.00 - 13.00
MT065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	9.00 - 16.00
	38. Velocidad (mototaxi)	
MT067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la	6.00 - 11.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	izquierda o derecha	
MT068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	6.00 - 11.00
MT069	Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso	7.00 - 14.00
MT070	Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública	6.00 - 10.00
MT072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	6.00 - 10.00
MT057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4.00 - 8.00
MT061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5.00 - 8.00
MT033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6.00 - 12.00
MT041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga	4.00 - 8.00
MT075	Atropellamiento (Mototaxi)	10.00 - 20.00

Las Autoridades Fiscales podrán aplicar los descuentos previstos en la normatividad vigente del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, MC031, MC035, MC039, MC046, MO64, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

Sección II. Indemnización

Artículo 137. Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección III. Reintegros.

Artículo 138. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 139. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 140. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección VI. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 141. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 142. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 143. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 144. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VII. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 145. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VIII. Donativos.

Artículo 146. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección IX. Donaciones.

Artículo 147. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 148. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 149. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 150. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 151. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 152. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 153. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

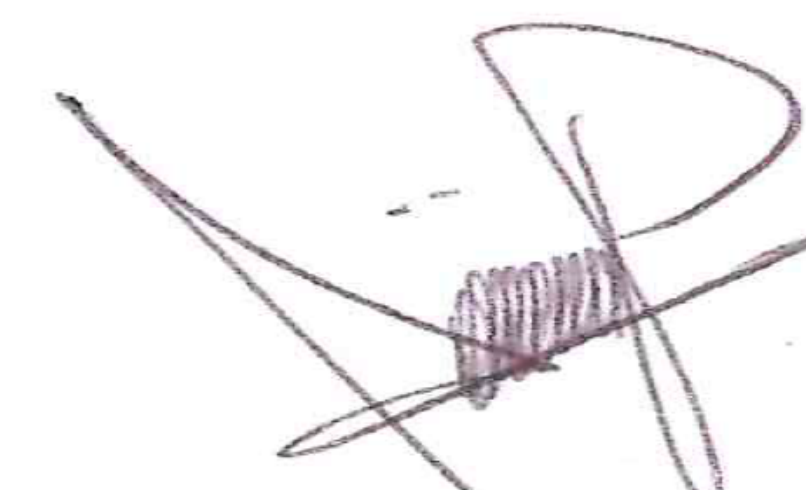
DECRETO 1151

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.


DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.


DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.


DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.